

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-239/2017

ACTOR: GUILLERMO EDUARDO
ANTONIO ORTIZ SOLALINDE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido, *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/77/2017**, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó tener por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

RESULTANDO:

1. Promoción del medio de impugnación. El seis de abril de dos mil diecisiete, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de

SUP-JDC-239/2017

los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹, por el que tuvo por no presentada su solicitud de registro, precisamente, como candidato independiente.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído de once de abril siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-239/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente; asimismo, admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por efectuar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

¹ En adelante, Consejo General local.

Judicial de la Federación; 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General local determinó tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México, por incumplir con el requisito relativo a contar con un apoyo de al menos 328,740 ciudadanos, equivalente al 3% de la lista nominal de electores de aquella entidad, ya que sólo presentó 154 cédulas.

Acuerdo que, aduce el actor, violenta sus derechos fundamentales en la materia.

2. Procedencia de la promoción *per saltum*

El actor combate, *per saltum*, el acuerdo por el cual, el Consejo General local le negó su registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

Al respecto, si bien contra el referido acto, procedería su reencauzamiento a la instancia local, en la medida que, conforme con los artículos 406, fracción IV, 409, fracción I, incisos a) y c), y 410, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, prevén el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales, como medio de defensa a través del cual, los ciudadanos, por sí mismos o a través de representantes, pueden hacer valer presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, entre otros, de votar y ser votados; medio de impugnación que es competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

SUP-JDC-239/2017

Sin embargo, en el caso, no es procedente reencauzar la demanda del presente medio de impugnación al referido juicio ciudadano local, dado lo avanzado del proceso electoral local, por lo cual, esta Sala Superior debe conocerlo y resolverlo vía *per saltum*.

En efecto, de conformidad con el artículo 263, párrafos primero y segundo, del código electoral local, las campañas electorales inician a partir del día siguiente al del registro de candidaturas y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En este orden, si de acuerdo con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017², la sesión del registro de candidaturas, tanto presentadas por los partidos políticos o coaliciones como independientes, se realizó el pasado dos de abril, las campañas electorales se realizarán entre el tres de abril y el próximo treinta y uno de mayo, por lo que se considera necesario que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el enjuiciante, sin agotar la instancia local, para evitar una posible extinción de su pretensión, que es que se ordene al Consejo General local que lo registre como candidato independiente a la Gubernatura, se le otorguen las correspondientes prerrogativas y se le permita realizar campaña electoral.

De forma que, en el presente caso, se debe tener por cumplido el principio de definitividad, y, por esa razón, la Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, sin que sea procedente su remisión al Tribunal Electoral de la entidad federativa.

² Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, el dos de septiembre de dos mil dieciséis.

3. Procedencia y causa de improcedencia

3.1. Procedencia

Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1.1. Forma

La demanda cumple los extremos del artículo 9, apartado 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito de demanda.

3.1.2. Oportunidad

El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo ahora reclamado le fue notificado al actor el pasado tres de abril³, por lo que, en el caso, el plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó el siguiente día cuatro.

³ Véase la cédula de notificación a fojas 462 y 463 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

SUP-JDC-239/2017

Asimismo, es de considerar, para el cómputo del plazo correspondiente, y como el presente asunto está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, como todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1, de la ley general procesal electoral.

En consecuencia, como se adelantó, el presente juicio ciudadano fue promovido de manera oportuna, como se demuestra a continuación:

ABRIL DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3 Notificación del acuerdo	4 (1)	5 (2)	6 (3) Presentación de la demanda	7 (4) Vence el plazo para impugnar	8	9

3.1.3. Legitimación

El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos de los artículos 13, apartado 1, inciso b), en relación con el 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, en tanto que el ahora actor es un ciudadano, aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, quien presentó su demanda por su propio derecho, alegando una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, con motivo de la determinación del Consejo General local de tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente.

3.1.4. Interés

Se satisface este requisito en la medida que, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, y se ordene al Consejo Electoral

local que lo registre como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

3.1.5. Definitividad

Al haberse aceptado la procedencia de la promoción *per saltum*, se cumple con el principio de definitividad.

3.2. Causa de improcedencia

El Consejo General local aduce que el presente juicio ciudadano es improcedente, en la medida que el actor pretende impugnar una norma general en materia electoral, cuya validez fue declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, porque, desde la perspectiva de la responsable, los artículos 99 y 120 del código electoral local, que el actor tilda de inconstitucionales, ya fueron dotados de validez al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 5/2014 y su acumulada 60/2014.

Es **infundada** la causa de improcedencia alegada, ya que el análisis de la inaplicación alegada por el actor es un tema que deba analizarse en el fondo de la controversia que plantea, en el cual se debe analizar de manera conjunta la totalidad de los preceptos legales que, en lo que es materia de decisión, sustentan la determinación impugnada.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento procesal electoral.

SUP-JDC-239/2017

Por su parte, en el artículo 10, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se solicite en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.

De esta manera, para que se actualice la causal de improcedencia antes citada, son necesarios los siguientes elementos:

- En el medio de impugnación se solicite exclusivamente, la no aplicación de una norma general en materia electoral, y
- La norma electoral cuya inaplicación se solicita haya sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal determina que, para la declaración de invalidez de normas legales por inconstitucionales, se debe reunir una votación de ocho votos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido que su jurisprudencia es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación si se aprueba por ocho votos o más.

Por tanto, el ejercicio de control constitucional por parte de esta Sala Superior consistente en la inaplicación de una determinada norma legal impugnada, involucra el análisis de todas aquellas normas que fueron aplicadas, así como su repercusión al caso concreto, situación que no acontece en el control abstracto.

De esta manera, en un determinado acto concreto pueden encontrarse circunstancias o situaciones que no implicaron un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea porque no fue alegado por quien presenta la acción de inconstitucionalidad o porque no fue materia del pronunciamiento en control abstracto.

Esto último implica una importancia notable, porque, precisamente este control de constitucionalidad dual, busca complementarse entre sí; sin menoscabo de que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta vinculante para este Tribunal Electoral en los supuestos indicados.

En el caso, el actor pretende la inaplicación de los artículos 99 y 120 del Código Electoral del Estado de México, por considerar que el requisito atinente a obtener, como apoyo ciudadano, al menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, y estar integrada por electores de por lo menos 64 municipios, que representen, cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas, para alcanzar la candidatura independiente a la Gubernatura, es contrario a la Constitución.

Lo anterior, porque, desde la perspectiva del actor, el porcentaje de apoyo ciudadano y el plazo para obtenerlo hacen nugatorio su derecho fundamental a ser votado.

De esta forma, dado los argumentos vertidos por el actor que sustentan su petición de inaplicación de diversos preceptos de la normativa electoral local, relacionados con los requisitos inherentes a la obtención de apoyos ciudadanos para alcanzar el registro a una candidatura independiente, se estima que es procedente el estudio

de fondo de la controversia que plantea, pues se debe analizar, en el caso, la totalidad de normas involucradas y situaciones que aduce en tales planteamientos, así como su repercusión en el acto reclamado.

Esto es, para estar en condiciones jurídicas de establecer si las circunstancias o situaciones que rodean al caso concreto, son las mismas que tuvo en cuenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello, determinar la aplicabilidad o no de las normas impugnadas, es necesario analizar el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, si las causales de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral deben ser claras e inobjetables, es claro que, si se hacer valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto planteado, debe desestimarse, tal como sucede en el caso.

4. Hechos relevantes

Los actos y hechos que dan origen al acuerdo impugnado, son los siguientes:

4.1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México

El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General local celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

4.2. Candidaturas independientes

En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General local aprobó el acuerdo por el que expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México.

4.3. Manifestación de intención

En sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General local emitió acuerdo por el que declaró procedente la manifestación de intención del ahora actor, para postularse como candidato independiente a la Gubernatura del Estado.

4.4. 6. Juicio ciudadano local JDCL/12/2017.

En contra de la determinación que antecede, el ahora actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos locales, toda vez que, desde su perspectiva, durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano se exigen requisitos que resultaban desproporcionados.

El Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia el pasado treinta y uno de enero, en el sentido de confirmar el acto reclamado, al considerar que no era procedente la solicitud de inaplicación del requisito relativo a obtener apoyos ciudadanos, equivalentes, al menos, al 3% de la lista nominal del Estado, ello porque:

- Si bien la Constitución General reconoció el derecho a las candidaturas independientes, la regulación del apoyo ciudadano la dejó a la libre configuración de las legislaturas.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado

SUP-JDC-239/2017

por validar normas electorales locales que exigían el 3% de la lista nominal para poder obtener el apoyo ciudadano.

- Particularmente en el caso del Estado de México, la Suprema Corte ya había reconocido la validez de la norma que exige ese porcentaje con una votación mayoritaria de nueve votos de las y los señores ministros.
- Al haber alcanzado una mayoría por más de ocho votos, las consideraciones sostenidas en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, correspondientes al Estado de México, el tribunal responsable se encontraba imposibilitado para llegar a una conclusión distinta a la resuelta por el Alto Tribunal.

4.5. Juicio ciudadano SUP-JDC-49/2017

Disconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano constitucional, el cual fue resuelto por esta Sala Superior mediante sentencia emitida el pasado quince de febrero, en el sentido de confirmar la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque, entre otras cuestiones, los agravios hechos valer en relación con el requisito atinente a los apoyos ciudadanos necesarios para obtener el registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado, no controvertían las consideraciones que sustentaban la determinación impugnada, al ser una mera reiteración de los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local.

4.6. Solicitud de registro

El veinte de marzo del presente año, el ahora actor presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud de registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado.

4.7. Dictamen

El dos de abril último, la Dirección de Partidos Políticos presentó a la Secretaria Ejecutiva, ambos, del Instituto Electoral local, dictamen sobre la verificación de requisitos de la solicitud de registro del ahora actor, para que lo hiciera del conocimiento del Consejo General local.

4.8. Acuerdo reclamado

En sesión extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2017, por el que se tuvo por no presentada la solicitud de registro de Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México, al incumplir el requisito atiente al apoyo ciudadano.

5. Planteamiento de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento atinente a la obtención del registro de candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado de México, respecto del cual el Consejo General local determinó tener por no presentada la solicitud de registro del ahora actor.

5.1. Acuerdo reclamado

El Consejo General local consideró lo siguiente:

- El ahora actor obtuvo su calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura.
- En su oportunidad presentó su solicitud de registro atinente, para lo cual presentó la documentación respectiva.
- En el dictamen elaborado por la Dirección de Partidos Políticos se sugirió al Consejo General local tener por no presentada la solicitud

SUP-JDC-239/2017

de registro del ahora actor como candidato independiente, al incumplir el requisito previsto en el artículo 99 del código electoral local, 32 del respectivo reglamento y base sexta, segundo párrafo, de la convocatoria.

- Lo anterior, porque era menester contar con 328,740 firmas de apoyo ciudadano, equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, en tanto que, el interesado sólo presentó 154 cédulas de apoyo ciudadano.
- Por ello, la mencionada dirección estimó innecesario remitir al Instituto Nacional Electoral, tal información para que realizara el cruce correspondiente con la lista nominal de electores, al resultar evidente el incumplimiento.
- En consecuencia, el Consejo General local, sobre la base del referido dictamen, estimó procedente tener por no presentada la solicitud de registro del ahora actor para que se le otorgara la calidad de candidato independiente.

5.2. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del ahora actor es que se declare la inaplicación al caso concreto de los artículos 97, fracción I, 99 y 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral de Estado de México, 32 y 33 del Reglamento para el Registro de las Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de aquella entidad, así como las bases quinta y sexta de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a la Gubernatura, para con base en tal inaplicación se revoque el acuerdo por el cual se tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente, y se ordene al Consejo General local, precisamente, se le otorgue ese registro.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el requisito relativo a contar con un respaldo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de

electores del Estado de México, debiendo integrarse por electores de al menos 64 municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de la correspondiente lista nominal, así como el periodo de sesenta días para recabar ese apoyo ciudadano, resultan inconstitucionales por ser una limitante desproporcionada e injustificada a los derechos fundamentales de ser votado y ser registrado para una candidatura independiente.

5.3. Litis

Conforme con lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si los preceptos del código electoral local y del reglamento para el registro de candidaturas independientes, así como las respectivas bases de la convocatoria emitida por el instituto electoral de aquella entidad, que prevén como requisito para poder ser registrado como candidata o candidato independiente a la Gubernatura del Estado, que la cédula de respaldo ciudadano cuente, al menos, con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, así como el plazo de sesenta días para recabar ese apoyo ciudadano resultan, como lo aduce el actor, una restricción desproporcionada e irracional al ejercicio a los derechos fundamentales de ser votado y a ser registrado a una candidatura independiente, o si, por el contrario, resultan ser acordes con la regularidad constitucional.

5.4. Metodología

Los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante están encaminados de demostrar la supuesta inconstitucionalidad de distintos requisitos inherentes al apoyo ciudadano necesario para

obtener el registro y poder participar en la elección a la Gubernatura del Estado de México, por lo que los mismos serán atendidos y analizados en la presente ejecutoria, conforme con las siguientes temáticas, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno⁴:

- Apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal.
- Plazo de sesenta días para obtener ese apoyo ciudadano.

6. Estudio de la constitucionalidad de los requisitos inherentes al apoyo ciudadano

6.1. Tesis central de la determinación

Se estima que lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, dado que, respecto de la constitucionalidad y obligatoriedad del requisito relativo a obtener un apoyo ciudadano equivalente al 3% del correspondiente listado nominal para poder registrado a una candidatura independiente a la Gubernatura, en relación con el actor, ya fue motivo de análisis y determinación por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-49/2017**, aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto de la validez del precepto del código electoral local que contiene dicho requisito.

Asimismo, se desestiman los planteamientos del actor relativos al plazo legalmente establecido para la obtención de los referidos apoyos ciudadanos, ya que pretende impugnar una norma cuya

⁴ Conforme con la jurisprudencia, 04/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

validez fue declarada válida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.2. Porcentaje de apoyo ciudadano

6.2.1. Planteamiento

El actor solicita la inaplicación de los artículos 99 y 120 del código electoral local, 32 y 33 del reglamento del instituto electoral local para el registro de candidaturas independientes, así como las bases quinta y sexta de la convocatoria emitida por el referido Organismo Público Local Electoral para la postulación de candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado.

Al respecto, el enjuiciante aduce que se hace nugatorio su derecho a aparecer en la boleta electoral derivado del porcentaje de apoyo ciudadano, al constituir una limitante desproporcionada e injustificada.

6.2.2. Preceptos impugnados

Del Código Electoral del Estado de México, el actor tilda de inconstitucionales los siguientes preceptos:

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

[...]

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

[...]

SUP-JDC-239/2017

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

[...]

Del reglamento para el registro de candidaturas independientes:

Artículo 32. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo anterior, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que pretenda ser postulado(a).

Dicha Unidad informará a la Secretaría, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.

Tratándose de la elección de Diputados(as) y miembros de los Ayuntamientos, el Consejo Distrital o Municipal, respectivo, elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente.

En el caso de la elección a Gobernador(a), la Dirección, emitirá un dictamen y lo enviará a la Secretaría a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

Artículo 33. Si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

En tanto que, de la convocatoria, la base siguiente:

SEXTA.

De las cédulas de respaldo.

La cédula de respaldo es el formato proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de México, que se deberá llenar con los datos de los o las ciudadanos (as) que pretendan brindar su apoyo a los o las aspirantes a Candidatos (as) Independientes a Gobernador (a). La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.

Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.

[...]

6.2.3. Tesis

El planteamiento del actor es **inoperante**, ya que respecto de los preceptos de la normativa electoral relativos al requisito relativo a la obtención de apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal del Estado, y que se integre por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, para poder ser registrado como candidato independiente a la Gobernatura, respecto del ahora actor, fueron motivo de análisis y determinación por parte de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-49/2017**.

Además, de que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014, acumuladas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la validez de la disposición normativa que impone a los aspirantes a una candidatura independiente, obtener el referido porcentaje del listado nominal para obtener el registro correspondiente, determinación que resulta vinculante para esta Sala Superior.

6.2.4. Caso concreto

Como se señaló, el ahora actor promovió el juicio ciudadano, **SUP-JDC-49/2017**, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el medio de impugnación local, también presentado por el ahora enjuiciante, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad, para controvertir distintos requisitos inherentes al apoyo ciudadano necesario para obtener el registro atinente.

En lo que interesa, el entonces enjuiciante adujo:

- En la resolución entonces reclamada se imponía un requisito desproporcionado para poder obtener el registro como candidato independiente, consistente en la presentación de un apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, es decir 328,740 ciudadanos, dado que, desde su perspectiva, se traducía en una restricción injustificada.
- Además, tal requisito no era congruente e idóneo; por lo que, hacía nugatorio el derecho de ser votado consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Superior desestimó por inoperantes los planteamientos del entonces actor, conforme con lo siguiente:

- El actor no controvertió las consideraciones de la responsable para sostener que no era procedente la inaplicación de la exigencia del 3% de apoyo de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.
- Las razones de la entonces responsable, al respecto fueron:
 - La reforma al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificó el marco jurídico electoral respecto al derecho a ser votado para los cargos de elección popular.
 - Se inserta en las directrices constitucionales el derecho de solicitar el registro como candidatos independientes para ser votado para todos los cargos de elección popular.
 - Dicha reforma vincula directamente a los Congresos Locales a llevar a cabo las modificaciones a su marco jurídico para incorporar este reconocimiento, pero dejó al legislador secundario un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, así como

las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que la Constitución Federal no establece valor porcentual alguno a fin de que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que señaló que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurarlo.
- A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que, si la Constitución Federal no estableció algún parámetro para demostrar el respaldo ciudadano, dicho requisito se dejó a la libre configuración de las legislaturas.
- Agregó que, en las Acciones de Inconstitucionalidad planteadas contra las disposiciones legales correspondientes a las legislaciones electorales de Nuevo León, Guanajuato, Sonora, Guerrero, Colima y Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia determinó -por una mayoría, de cuando menos, ocho votos de las señoras y señores ministros- validar porcentajes equivalentes al 3%.
- A partir de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que el porcentaje del 3%, en modo alguno, resultaba inconstitucional o inconvencional.
- Incluso, el Tribunal Electoral del Estado de México, robusteció su consideración con lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, correspondientes al Estado de México, relacionada entre otros preceptos, con el artículo 99 -que establece porcentaje equivalentes al 3% de la Lista Nominal de Electores para el registro de las candidaturas independientes al cargo de Gobernador-. En dicha Acción, ese Alto Tribunal también reconoció la validez del 3%.
- El Tribunal Electoral del Estado de México señaló que dicho criterio le era vinculante en tanto que había sido aprobado por

SUP-JDC-239/2017

una mayoría de nueve votos de las y los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- De la demanda del entonces actor, se advertía que éste no confrontaba las razones dadas por la autoridad responsable, sino que centraba su agravio en hacer una reiteración del expuesto en el juicio primigenio, al sostener que la autoridad administrativa electoral local imponía un requisito desproporcionado para poder obtener el registro como candidato independiente.
- Si el actor se limitó a reiterar su petición de inaplicar el requisito en comento para obtener el respaldo ciudadano para obtener el registro como candidato a la Gubernatura del Estado de México, resultaba incontrovertible que tal planteamiento es inoperante puesto que no expone razones que evidencien un actuar indebido del tribunal responsable.

De esta forma, si bien el actor, en el presente juicio, impugna el acuerdo por el cual se le tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente, lo cierto es que pretende la inaplicación de los preceptos legales que contienen el requisito de contar con un apoyo ciudadano equivalente al 3% del correspondiente listado nominal, por considerar que tal requisito resulta desproporcionado y hace nugatorio su derecho fundamental a ser votado, aspectos que, respecto del actor, se ha resuelto de manera definitiva y firme.

En efecto, el juicio **SUP-JDC-49/2017**, fue promovido por Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, ahora actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de aquella entidad, por la cual se determinó que no procedía la inaplicación de los preceptos de la normativa electoral relativos al

requisito de apoyo ciudadano para poder ser registrado, precisamente, como candidato independiente.

De esta forma, si bien en aquel asunto se impugnó una sentencia del tribunal electoral local, en tanto que, en el que ahora se resuelve se controvierte el acuerdo del Consejo General local por el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro del ahora actor, lo cierto es que con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el precedente invocado, quedó firme la determinación judicial de que el requisito atinente al apoyo ciudadano y su respectivo porcentaje, resultaban acordes con la Constitución General de la República, y, por tanto, aplicables en lo que era materia de impugnación.

Esto es, al haberse declarado inoperantes los agravios expuestos en ese entonces, y, por consiguiente, haberse confirmando la correspondiente sentencia del Tribunal Electoral local, lo cierto es que quedó firme la determinación de ese órgano jurisdiccional relativo a la aplicabilidad del requisito en cuestión, por cuanto hace al ahora actor.

De esta forma, se estima que tales cuestiones no pueden ser analizadas nuevamente por esta Sala Superior, aun cuando se impugne un acto distinto de una autoridad electoral responsable diferente, porque con independencia de los actos que se impugnan en ambos juicios, la pretensión que se persigue radica en la inaplicación del requisito en comento, lo cual ya fue materia de resolución en el precedente invocado.

De esta manera, si el actor, previo a la promoción del presente juicio, siguió una cadena impugnativa distinta para controvertir la constitucionalidad del requisito que cuestiona, en la cual el tribunal electoral local desestimó los planteamientos que se le hicieron valer

SUP-JDC-239/2017

al respecto y determinó que dicho requisito debería ser cumplido por el ahora actor si pretendía obtener su registro como candidato independiente, determinación que fue confirmada esta Sala Superior ante la insuficiencia de los agravios expuestos; es claro que el actor quedo constreñido a la satisfacción de ese requisito para la obtención del correspondiente registro.

Sin que sea óbice, que el actor invoque la siguiente jurisprudencia: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**⁵.

De acuerdo con tal jurisprudencia, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; de manera que, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas.

Por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Sin embargo, se estima que dicho criterio no es aplicable al caso, por lo siguiente.

⁵ Jurisprudencia 35/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Una de las finalidades de los medios de impugnación en materia electoral es garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica respecto de las normas y actos relacionados con un proceso electoral determinado.

De esta manera, conforme con el principio de definitividad aquellos actos electorales que fueron confirmados por sentencia judicial firme del tribunal competente, surten plenamente y de manera válida sus efectos, sin que sea dable que puedan ser nuevamente materia de impugnación en una etapa posterior del proceso, so pena de transgredir los referidos principios de certeza y seguridad jurídica.

Así, como se ha señalado, cuando el actor obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente, inició una cadena impugnativa con la finalidad de cuestionar la constitucionalidad del requisito relativo a obtener un apoyo ciudadano equivalente al 3% de la correspondiente lista nominal, con la pretensión de que tal exigencia no le fuera aplicada para obtener su registro, al considerar que era desproporcionada y hacía nugatorio el ejercicio de su derecho a ser votado.

Como se ha señalado, el tribunal local determinó que dicho requisito era acorde con la Constitución General de la República, para lo cual expuso las razones que consideró atinentes para sustentarla. Tal determinación fue confirmada por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 49 de este año, promovido por el ahora actor.

En ese orden de ideas, se estima que, si bien el Consejo General local aplicó las disposiciones que el actor estima contrarias a la Constitución y que fueron materia de la cadena impugnativa precisada, ello es así, dada que su regularidad constitucional fue determinada por los correspondientes órganos jurisdiccionales, de

SUP-JDC-239/2017

forma que, como se adelantó, el ahora actor quedó obligado a su observancia y, por ende, a la satisfacción del requisito relativo al apoyo ciudadano.

Sin que se factible jurídicamente, que el actor pretenda impugnar un requisito respecto del cual ha recaído una determinación definitiva y firme, respecto de su aplicación y obligatoriedad.

Por otro lado, el planteamiento del actor en cuanto a que el requisito que cuestiona es excesivo y desproporcionado, también deviene en **inoperante** porque, de acuerdo con los criterios fijados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exigencia de que el respaldo ciudadano sea, por lo menos, equivalente al 3% de la lista nominal de electores, distribuida en el mínimo de sesenta y cuatro municipios en los que se acredite cuando menos el 1.5% de respaldos de las listas nominales de electores respectivas, se trata de parámetros establecidos por la legislatura local en ejercicio de su libertad configurativa, los cuales deben de satisfacerse para evitar la fragmentación del voto ciudadano, asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en la totalidad de la demarcación geográfica en que contienden.

El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó el Código Electoral del Estado de México, en la Gaceta de Gobierno de esa entidad federativa. Con motivo de esa publicación, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional promovieron

sendas acciones de inconstitucionalidad, señalando el artículo 99⁶, entre las normas cuya invalidez se solicitaba.

Los medios de control constitucional se radicaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes 56/2014 y 60/2014, respectivamente.

El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de referencia considerando, respecto al porcentaje del 3% exigido en el artículo 99 del código electoral local, en esencia que:

- En relación con el porcentaje del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, el máximo tribunal desestimó el planteamiento relativo a que se trata de una exigencia desproporcionada en función del número de afiliados exigidos para la constitución de un partido político.
- Lo anterior, en razón de que el ejercicio propuesto por el accionante implicaba un comparativo entre sujetos desiguales, ya que cada uno de ellos tiene naturaleza, y ámbitos temporales y de actuación distinto, ya que los partidos políticos cuentan con fines constitucionales permanentes, en tanto que las candidaturas independientes limitan su participación a los procesos electorales.
- Asimismo, señaló que el porcentaje de referencia resultaba conforme con la constitución porque se trataba de un requisito razonable, y que se emitió en ejercicio de la libertad de

⁶ Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

configuración normativa de la legislatura del estado de México.

- También precisó que el respaldo ciudadano exigido, se relacionaba con el número de electores que un ciudadano debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva que justifique la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.
- De igual manera, expuso que el apoyo requerido se relacionaba directamente con el número de sujetos entre los que se puede obtener, de tal manera que no se trata de una norma contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- Por lo que hace a la exigencia de distribución del respaldo ciudadano, acreditando su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, el máximo tribunal se pronunció en el sentido de que tiene por finalidad que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección, y que justifica su participación en el proceso comicial correspondiente.

A partir de lo anterior, si la Suprema Corte ya reconoció la validez de la disposición normativa que impone a los ciudadanos que aspiran a obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México, la obtención del 3% de respaldo ciudadano, acreditando su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas en el plazo establecido por la propia legislación local, tal determinación resulta vinculante para esta Sala Superior, en razón de que las consideraciones que sustentaron el sentido de ese fallo adquirieron la calidad de jurisprudencia por haberse aprobado por nueve Ministros.

En efecto, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, como ocurre en el presente caso, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷.

6.2.5. Conclusión

En ese sentido, son de **desestimarse por inoperantes** los alegatos del actor en los que señala, fundamentalmente, que resulta inconstitucional la exigencia del 3% de la lista nominal de respaldo ciudadano, por ser una restricción gravosa a su derecho fundamental de ser votado.

6.3. Plazo para recabar los apoyos ciudadanos

6.3.1. Planteamiento del actor

Por cuanto hace al tema vinculado con el plazo para obtener el apoyo ciudadano, el promovente del juicio constitucional afirma que es desproporcionado e irracional, en atención que, se le otorgan sesenta días para tal efecto, lo cual, a su criterio, transcurren del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

⁷ El criterio anterior motivó la Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011, **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

De esa manera, se aduce en los motivos de disenso, que dicho plazo es contrario a lo dispuesto en los artículos 1° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque debe reunir el apoyo de electores pertenecientes a sesenta y cuatro municipios, que representen cuando menos, el 1.5% de ciudadanos contenidos en la lista nominal de dichas circunscripciones.

6.3.2. Cuestiones previas

Previo al estudio de los motivos de disenso, es necesario destacar, como elementos base de estudio en este apartado, lo siguiente:

Las constancias de autos dan noticia de que, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de México, emitió la convocatoria *“A las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017”*.

En la Base Quinta (De la obtención del apoyo ciudadano) de dicho documento, se establece lo siguiente: *“A partir del día siguiente de haber recibido la constancia como aspirante a Candidato (a) Independiente, **iniciará el plazo de 60 días** que establece el artículo 16, fracción I del Reglamento, para realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido”* [Énfasis añadido].

Asimismo, se tiene que, en sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del referido instituto, aprobó el acuerdo IEEM/CG/03/20417 *“Por el que se resuelve sobre*

la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”.

Conforme al Acuerdo Segundo, se declaró procedente la manifestación de intención del referido ciudadano, para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador en dicha entidad federativa; y, atento el contenido del Acuerdo Quinto, se hizo del conocimiento del hoy actor, lo siguiente:

“QUINTO.- El ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde cuenta con **sesenta días** a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral” [Énfasis añadido]

De lo expuesto se sigue que, en principio, tanto en la convocatoria, como en el Acuerdo referido, la autoridad administrativa electoral, reiteró que –en el caso concreto- el aspirante contaba con sesenta días a partir del siguiente a la aprobación respectiva, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

La argumentación defensiva del promovente, cuestiona ese requisito contenido en tales documentos, no obstante, aun cuando la autoridad electoral que los emitió, lo hizo en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, lo cierto es que, ello encuentra sustento legal en lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

SUP-JDC-239/2017

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

[...]

De esa manera, el estudio de los conceptos de impugnación, atinentes al plazo para la obtención del apoyo ciudadano, se efectúa respecto a la constitucionalidad de dicho numeral, por ser la base legal en que se sustentaron los actos de la autoridad electoral local.

6.3.3. Caso concreto

Expuesto lo anterior, resultan **ineficaces** los anteriores motivos de disenso, pues sobre la materia de inconformidad (plazo para obtención de apoyo ciudadano), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, por unanimidad de votos, en lo que atañe al caso, declaró la validez del artículo 97 del Código Electoral del Estado de México.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en esencia que:

- El plazo para recabar el apoyo ciudadano puede iniciar en dos momentos: el primero, de acuerdo con el artículo 94, en la fecha que el propio Consejo General señale en la convocatoria que dirija a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes; y el segundo, de conformidad con el artículo 96, a partir del día siguiente en que los interesados hayan obtenido la calidad de aspirantes, lo cual sucede hasta que la autoridad electoral les haya extendido la constancia respectiva, ya que es a partir de ese momento cuando podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.
- Aunque existe una duplicidad respecto a la fecha en que debe iniciar el plazo para obtener el apoyo ciudadano, dicha

circunstancia se explica si se toma en consideración que en la realidad se pueden verificar hechos de diversa índole que no hagan posible (a los electores o incluso a la propia autoridad electoral) ceñirse a la fecha preestablecida en la convocatoria: ya sea porque las constancias se expidan con posterioridad o, incluso, con anticipación. En el primero de los supuestos señalados se reduciría el plazo de la siguiente etapa para él o los perjudicados; mientras que en el segundo supuesto se beneficiaría a los interesados que obtuvieron la constancia anticipadamente.

- Para que no se beneficie indebidamente a ninguno de los participantes en detrimento del principio de equidad en la contienda, el último párrafo del artículo 97 faculta al Consejo General para realizar ajustes a los tiempos establecidos, lo anterior, a fin de garantizar los plazos de registro y la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. De tal forma que mediante el ejercicio de esta facultad se garantice que los plazos para todos los aspirantes a candidatos independientes sean de la misma duración.
- Conforme al artículo 251, el plazo para el registro de candidatos a Gobernador dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253, y éste, a su vez, dispone que esta sesión se debe llevar a cabo el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral (primer domingo de junio), y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar.
- Toda vez que el inicio de la etapa de registro de los aspirantes a candidatos independientes se debe sincronizar con los plazos que prevé el artículo 251, la etapa de obtención de apoyo ciudadano no se puede prolongar de manera indefinida.
- El plazo de sesenta días al que se refiere el precepto combatido (artículo 97) no sólo es congruente con la duración que, conforme al Código Electoral del Estado de México, corresponde a la etapa de obtención del respaldo ciudadano, sino que prácticamente la agotan.

SUP-JDC-239/2017

- Los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos del Estado de México a aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local.
- El artículo 97, permite que quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes busquen el respaldo ciudadano durante prácticamente todo el tiempo que dura la etapa correspondiente, la cual no podría aumentarse, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.
- La duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y recogido en la legislación del Estado de México, dirigido a que los ciudadanos puedan aspirar a ocupar un cargo público de manera independiente a los partidos políticos.

De esa manera, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las anteriores consideraciones, declaró por unanimidad de votos la validez del artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, por considerar que el diseño establecido en la legislación estatal sobre el tema (plazo para la obtención del apoyo ciudadano) resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter, es inconcuso,

que los motivos de inconformidad deben desestimarse, por existir jurisprudencia temática sobre el particular⁸.

De esta manera, si el actor también impugna la validez de la base quinta de la convocatoria, que establece el mismo plazo de sesenta días para la obtención de esos apoyos ciudadanos, es claro que al reproducir lo establecido en el precepto legal analizado, lo cierto es que tal base también debe considerarse acorde con la regularidad constitucional.

6.3.4. Conclusión

Por tanto, como el actor pretende la inaplicación de un precepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado su validez, los agravios hechos valer al respecto devienen **inoperantes**.

7. Decisión

Al haberse desestimado los planteamientos del actor, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se debe **confirmar** el acto impugnado.

⁸ Época: Décima Época Registro: 160544 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 94/2011 (9a.) Página: 12, de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

SUP-JDC-239/2017

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-239/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO